

Tercero. Por los Presidentes del Gobierno y de las Cortes, en el supuesto del apartado a) del repetido artículo 3.º

Artículo 6.º

La presente Ley entrará en vigor el

día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y dos.—*Francisco Franco.*

32. Ley 14/1973, de 8 de junio, por la que se suspende la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado («BOE», núm. 138, de 9 de junio de 1973).

En uso de las facultades que me conceden las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, y continuando en la Jefatura del Estado la plenitud de atribuciones que dichas disposiciones confieren, dispongo:

Artículo único

Queda en suspenso la aplicación del párrafo primero del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se establece la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.—*Francisco Franco.*

33. Ley 1/1974, de 2 de enero, de reorganización administrativa («BOE», núm. 4, de 4 de enero de 1974).

Artículo 1.º

Bajo la inmediata dependencia del Presidente del Gobierno, se crean la Subsecretaría de Despacho y la Subsecretaría Técnica.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia se denominará Ministro de la Presidencia.

Artículo 2.º

El Departamento de la Presidencia

del Gobierno estará integrado por una Subsecretaría y los demás órganos y unidades administrativas existentes en la actualidad.

Artículo 3.º

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.º

Se faculta al Gobierno para modificar por Decreto lo establecido en el artículo 2.º de la presente Ley.

Artículo 5.º

Esta Ley entrará en vigor el mismo

día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo en la presente Ley, dada en Madrid a dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—*Francisco Franco.*

34. Decreto 377/1974, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 1.º de la Ley 1/1974, de Reorganización Administrativa («BOE», núm. 41, de 16 de febrero de 1974).

La Ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de enero, de Reorganización Administrativa, crea bajo la inmediata dependencia del Presidente del Gobierno la Subsecretaría de Despacho y la Subsecretaría Técnica, cuya estructura se hace necesario desarrollar para el eficaz cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dispongo:

Artículo 1.º

Se crean en la Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno una Subdirección General de Despacho y dos Jefaturas de Servicio.

Artículo 2.º

En la Subsecretaría Técnica del Presidente del Gobierno se crean las siguientes unidades, con el rango orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Gabinete de Comunicaciones.
- Gabinete de Análisis y Programas.

Artículo 3.º

Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las habilitaciones de crédito precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 4.º

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.—*Francisco Franco.*—El Presidente del Gobierno, *Carlos Arias Navarro.*